



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 274/2017

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y representante: Julio Pérez Sánchez**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal Rosalía Budría Serrano**

**SENTENCIA Nº 60/18**

En Málaga, a 8 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- El día 27-5-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 27-2-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-12-2016 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 24-8-2016 concepto de responsabilidad patrimonial.

Tras subsanar defectos procedimentales, se admitió a trámite por decreto de 1-6-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 7-2-2018.

Código Seguro de verificación: 8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 08/02/2018 13:59:57	FECHA	09/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 09/02/2018 12:33:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 27-2-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-12-2016 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 24-8-2016 concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado.

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclama consisten en la caída que sufrió la recurrente el día 3-8-2016 cuando al bajar de la acera en la calle Arco y pisar la calzada, se torció un tobillo debido al mal estado de ésta.

3. Sobre la realidad de los hechos (la caída en el lugar indicado por la recurrente), negada por el Ayuntamiento demandado, la versión de la recurrente se ve corroborada por la del testigo, su hija [REDACTED] que declaró en el juicio que acompañaba a su madre y que cruzaron a través de la calzada sin paso de peatones al no existir uno (luego retomaré esta apreciación). Como fuere, ambas personas, madre e hija sostienen la misma versión, que se ve corroborada periféricamente por la realidad de la asistencia sanitaria recibida por la recurrente ese mismo día siendo diagnosticada de esguince pedio. Es cierto que la relación familiar de la testigo con la parte puede sugerir una cierta parcialidad, mas ello no inhabilita por sí mismo su testimonio.

Desde luego, ya de entrada puede afirmarse que la versión de los hechos no llama la atención por ser extravagante, existiendo un elevado índice de credibilidad objetiva (narra con concreción lo ocurrido, lugar por el que caminaban, dónde se dirigían – al vehículo de la testigo -) Ésta exige que lo relatado por el testigo se presente como posible y explicable a la luz de todas las circunstancias espacio-temporales de producción de los hechos justiciables. En muchas ocasiones, la credibilidad del testigo que afirma haber presenciado el daño no puede basarse, por razones obvias, en su neutralidad, sino en la verosimilitud objetiva de su relato que encaja de manera adecuada con los hechos que constituyen el



Código Seguro de verificación:8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 08/02/2018 13:59:57	FECHA	09/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 09/02/2018 12:33:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==



objeto del proceso y que, además, resulta compatible con el resultado que arrojan los otros medios de prueba que integran el llamado cuadro probatorio.

La suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante. En el caso, por tanto, lo razonable de ella versión ofrecida por la testigo y la corroboración periférica de la realidad de la asistencia médica, ni es una versión extravagante ni permite sugerir – porque no hay rastro de ello – que estemos en presencia de un fin espurio en la declaración.

SEGUNDO.- Sobre la clase des perfecto de la calzada, las fotografías que aporta la recurrente (f. 5 a 8 e.a.) coinciden sustancialmente con las incorporadas al informe del técnico municipal (f. 14 a 16), observándose una irregularidad que dista de la perfección. Sin embargo, aun cuando fuera así, también lo es que en la relación de causalidad parece interferir el proceder de la propia recurrente cruzando la calzada destinada al tráfico de vehículos en una zona que no estaba habilitada para ello (no es excusa lo afirmado por la testigo de no existir en el lugar un paso de peatones, pues parece con ello sugerir que ha de haber tal paso en todos los lugares, lo que obviamente no puede ser). Es claro que una zona dedicada al tránsito de personas habrá de superar un determinado test de suficiencia en su conservación adecuado para ese fin, debiendo admitirse que, en ocasiones, aunque la zona de tránsito peatonal no sea perfecta, podemos encontrarnos ante déficits que sean tolerables en los términos ya dichos, pues no es exigible una absoluta perfección incompatible con las posibilidades presupuestarias de la Administración Pública. Este planteamiento nos llevaría, desde la concreta perspectiva de la conservación de la vías públicas específicamente destinadas al tránsito de personas, a supuestos eventuales donde, pese al aparente déficit, podríamos encontrarnos ante un supuesto de no antijuridicidad del daño, esto es, que pese a la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, no sería éste antijurídico.

Sin embargo, si ello así para zonas específicamente destinadas al tránsito de personas, parece que habremos de convenir en que la misma clase de desperfecto ubicada en una

Código Seguro de verificación:8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 08/02/2018 13:59:57	FECHA	09/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 09/02/2018 12:33:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==



zona no peatonal sino dedicada a la circulación de vehículos, puede hacer que el peatón, al caminar por esa zona, vea aumentado de manera intolerable el riesgo de daño para él, pues posibles desperfectos que en nada afectaran a la circulación de vehículos, sí podrían tener para el peatón consecuencias gravemente dañosas. En este caso, el análisis de la relación de causalidad, previo al de la antijuridicidad, puede variar. Y ello es lo que considero que ocurre en nuestro caso, pues interfirió la recurrente en aquella relación de causalidad, rompiéndola, al caminar indebidamente por una zona por donde no podía hacerlo. Finalmente, nada empece a lo anterior el arreglo del lugar posterior al accidente por el Ayuntamiento, pues tal proceder no puede considerarse, como parece pretenderse, como un reconocimiento de responsabilidad, sino como un ejercicio adecuado de las potestades públicas al fin de mejora de la ciudad.

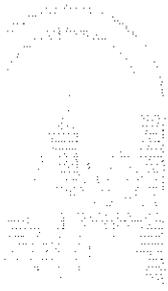
**FALLO**

Desestimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 27-2-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-12-2016 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 24-8-2016 concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*



Código Seguro de verificación: 8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 08/02/2018 13:59:57	FECHA	09/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 09/02/2018 12:33:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



8J6y6X+X8d25ZtNn4b6tVA==